



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 29 NOV. 2018

G.A. E-007960

Señor (a):

MARIA ELENA BLANCO CASTRO

Propietaria

LAVANDERÍA TECNI - JEANS

Carrera 19 No. 29-54 Barrio 11 de Noviembre

Baranoa - Atlántico

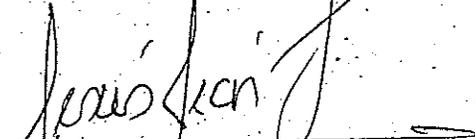
Ref: Auto No.

0002166

Le solicitamos se sirva comparecer a la Secretaría General de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente



JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

EXP. Nº 0101-407

Elaboró: María E. Gómez/Amira Mejía B. (supervisor)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



CA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N^o 0002466 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

El suscrito Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en la Resolución 00852 del 6 de Noviembre de 2018, en uso de las facultades legales conferidas y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

En cumplimiento de las funciones de manejo, evaluación, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realiza visitas de seguimiento a las empresas y demás entes económicos que están en su jurisdicción, con el fin de verificar que las actividades que allí se desarrollan, implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y estén al día con los requerimientos hechos por parte de la autoridad ambiental; con base en esto se practicó visita de inspección técnica el 16 de septiembre de 2014 en las instalaciones del establecimiento LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, ubicada en la carrera 19 No. 29-54 del Barrio 11 de Noviembre en el Municipio de Baranoa (Atlántico) de propiedad de la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO. De dicha visita se desprende el Informe Técnico No. 0001273 del 14 de octubre de 2014, en el que se consignaron las observaciones y conclusiones de la visita.

Que el anterior informe técnico arroja el hallazgo, que el aprovechamiento de aguas subterráneas adelantado por la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO propietaria de la LAVANDERIA TECNI – JEANS no se encuentra legalizado mediante el permiso de Concesión de Aguas subterráneas de que trata el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 hoy contenido en el artículo 2.2.3.2.7.1. y ss del Decreto 1076 de 2015, además se recomiendan ciertas actuaciones inmediatas que debe realizar la propietaria del establecimiento en pos de cumplir con la normatividad establecida.

El informe técnico dio lugar a la expedición del Auto 00001419 del 29 de diciembre de 2014, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO como propietaria de la LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI – JEANS, en donde se dispone presentar de manera inmediata a esta corporación, certificado de uso de suelo no menor de tres meses, expedido por la Secretaría de Planeación de Baranoa del predio ubicado en la carrera 19 No. 29-54 Barrio 11 de Noviembre en el municipio de Baranoa (Atlántico); tramitar de forma inmediata sí la actividad industrial es permitida, el permiso de Concesión de aguas subterráneas y lo establecido por los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978; so

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0002166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

pena de suspender de forma inmediata en caso de que la actividad industrial no sea permitida en el predio donde funciona el establecimiento la explotación del pozo e instalar un sello sanitario. Dicho auto administrativo se notificó el día 6 de Marzo de 2015.

Se recibe oficio por parte de la propietaria de la LAVANDERIA TECNI – JEANS señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO el día 19 de Noviembre de 2015, haciendo entrega de ciertos documentos, los cuales enuncia de la siguiente forma: Certificado de Matrícula de Cámara de Comercio, Certificado de Secretaría de Planeación Municipal de Baranoa, y certificado de Notaria. En el caso que nos ocupa y trasladándonos a lo requerido, se observa que el certificado de uso de suelo del establecimiento LAVANDERIA TECNI – JEANS es de uso comercial. Cabe también mencionar la declaración realizada por la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO ante la Notaria Única de Baranoa, donde manifiesta que es la actual propietaria del establecimiento TECNI – JEANS, y que desde hace muchos años existe un pozo de aguas profundas el cual fue construido por existir problemas en el suministro del agua en el municipio, para realizar la actividad comercial que genera la lavandería y que actualmente sigue funcionando. Sin embargo revisado el expediente no existe evidencia del permiso de concesión de aguas subterráneas por parte de la propietaria del establecimiento, exigido por el Decreto 1541 de 1978 en sus artículos 33, 54 y 55 hoy contenido en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2.

Con el objeto de dar continuidad a la investigación, iniciado mediante Auto No. 1419 del 29 de Diciembre de 2014, contra la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía 22.458.414 de Baranoa (Atl.), en calidad de propietaria del establecimiento comercial LAVANDERIA TECNI – JEANS, se procedió a realizar revisión del expediente 0101-407, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con dicho proceso, de lo anterior y de la visita realizada por el equipo técnico de esta corporación el día 25 de agosto de 2016, con el objeto de efectuar seguimiento y control ambiental a la captación de agua del pozo profundo ubicado en el establecimiento, se originó el informe Técnico No.0001304 del 16 de diciembre de 2016, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

Normatividad ambiental aplicable	Verificación de los hechos constitutivos de infracción
Artículo 2.2.3.2.7.1. Decreto 1076 de 2015. Concesiones. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener derecho al aprovechamiento de las aguas.	En el Informe Técnico No. 1273 del 14 de octubre de 2014, se evidencia que en el establecimiento “Lavandería Tecni – Jeans ubicada en el Municipio de Baranoa, se encuentra un pozo de aguas subterráneas, objeto de explotación para el proceso productivo de la empresa, el cual es utilizado sin el respectivo permiso de concesión de aguas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0002166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

<p>Artículo 2.2.3.2.9.1- y ss del Decreto 1076 de 2015. Solicitud de Concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente.</p>	<p><i>subterráneas.</i> El Auto 1419 del 29 de Diciembre de 2014, donde se hacen unos requerimientos a la LAVANDERIA TECNI – JEANS en aras de dar cumplimiento con lo establecido con la normatividad ambiental. Revisado el expediente No. 0101.407 no se evidencia el permiso de concesión exigido para aguas subterráneas.</p>
<p>La persona natural o jurídica que pretenda desarrollar un proyecto, obra o actividad que requiera el uso del recurso hídrico, requiere obtener un permiso de concesión agua subterránea y/o superficial, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterráneas ante el establecimiento público ambiental, tal como lo consagra el Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>En el informe técnico No. 0001304 del 16 de diciembre de 2016, soporte de la visita realizada el 25 de agosto de 2016, concluye que se evidencia que la "Lavandería Tecni Jeans" continúa realizando la captación del agua del pozo profundo sin el respectivo permiso ambiental.</p>

CONSIDERACIONES DE LA C.R.A.:

De lo antes transcrito se puede concluir que en el establecimiento LAVANDERIA TECNI – JEANS de propiedad de la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO, el agua que emplean para el funcionamiento de su actividad proviene de un pozo subterráneo de aproximadamente 12 mtrs de profundidad, el cual es extraído por una bomba hidráulica, sin contar con la Concesión de Aguas Subterráneas.

El agua subterránea ha venido siendo extraída y aprovechada, para una actividad productiva sin el cumplimiento de los parámetros legales exigidos para tal actuación. Siendo de vital importancia la legalización para que se pueda regular la captación y uso de estas fuentes de agua y equilibrarlas. Con la obtención de la Concesión de Aguas Subterráneas aseguramos el derecho al uso, la distribución, calidad y aprovechamiento equitativos de las aguas subterráneas, teniendo la disponibilidad y la necesidad de los usuarios, así como se garantiza el uso racional del agua, de tal manera que se pueda aprovechar y distribuir equitativamente.

Es evidente concluir que la persona que realiza uso de las aguas subterráneas sin la autorización para hacerlo está aportando al detrimento y posterior agotamiento del recurso hídrico, como es el caso que nos ocupa. Por ende el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables de Protección del Medio Ambiente en su artículo 2º, fundamenta la Ley en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad, necesario para la supervivencia y el desarrollo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N.º 00002166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

económico y social de los pueblos, y tiene por objeto, lograr la preservación, restauración del ambiente, así como la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos. Además de prevenir y controlar los efectos nocivos de actividades que atenten contra los recursos; así como regular la conducta humana sea aprovechados y conservados de la mejor manera.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Así mismo el artículo 2º ibídem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 002166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento a las actividades de explotación de recursos naturales, con el fin de que implementen los controles necesarios para la protección del medio ambiente y velar por el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por parte de la autoridad ambiental; en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y Decreto 1076 de 2015. Tal como la actividad de utilizar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la Ley y que requieren concesión, conducta presuntamente cometida por la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.458.414 como propietaria de la LAVANDERIA TECNI – JEANS, establecimiento ubicado en la carrera 19 No. 29-54 barrio 11 de noviembre en el municipio de Baranoa (Atlántico), al emplear para el funcionamiento de su actividad comercial agua proveniente de un pozo profundo sin contar previamente con la Concesión de Aguas Subterráneas. Por lo tanto esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, regida bajo la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que de acuerdo a nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0002166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

“(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”

Por otro lado, de acuerdo a la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado..deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 002166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño**, el **hecho generador con culpa o dolo** y **vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: *“ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 002166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO como propietaria de la LAVANDERIA TECNI – JEANS ha venido extrayendo agua subterránea de un pozo que se encuentra en las instalaciones de su establecimiento, aprovechándola para la actividad productiva que está ejerce, sin la Concesión requerida para la explotación de aguas subterráneas; a pesar de los requerimientos y seguimientos realizados en el curso de la investigación por parte de la corporación, a los cuales hizo caso omiso, sin aportar lo requerido; por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que si no es de conocimiento general el tema de los trámites para adquirir concesión en el manejo de las aguas en los casos establecidos por la Ley, nuestro ente se lo ha hecho saber, requiriendo que iniciara trámite a obtener la Concesión de Aguas Subterráneas, si efectivamente el uso de suelo del establecimiento lo permitía. Haciendo caso omiso.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”

‘Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.’

‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’

‘El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.’

‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO: N° 002166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’

‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’

Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”*

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”*

El Decreto 1076 de 2015, define las concesiones de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación. b) riego y silvicultura; c) abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; d) uso industrial; e) generación térmica o nuclear de electricidad; f) explotación minera y tratamiento de minerales; g) explotación petrolera ; h) inyección para generación geotérmica; i) generación hidroeléctrica; j) generación cinética directa; k) flotación de maderas; l) transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) acuicultura y pesca; n) recreación y deportes; o) usos medicinales; p) otros usos similares.

Concepto y alcance de la concesión de aguas subterráneas, es el modo de adquirir el derecho de usar o aprovechar las aguas subterráneas tanto en predios privados como ajenos. La concesión debe tener en cuenta las siguientes prioridades en el correspondiente orden: a) utilización para el consumo humano; b) utilización para necesidades domésticas; c) usos agropecuarios comunitarios; d) usos agropecuarios individuales; e) generación de energía hidroeléctrica; f) usos industriales o manufactureros; g) usos mineros; h) usos recreativos comunitarios; i) usos recreativos individuales.

Competencia: Además de las competencias establecidas en el Decreto en mención 1076 de 2015 a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, señala que dentro de los principios generales ambientales de la política ambiental colombiana la prioridad es los recursos hídricos, y también faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para otorgar el derecho para el uso de aguas

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 002156 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

superficiales y subterráneas, evaluar y controlar y hacer seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás naturales y renovables.

Teniendo en cuenta, que la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO identificada con cédula de ciudadanía No. 22.458.414, en calidad de propietaria de la LAVANDERIA TECNI – JEANS, realiza explotación de aguas subterráneas por medio de un pozo que se encuentra en las instalaciones de su establecimiento, aprovechándola para la actividad productiva que ésta ejerce, sin la Concesión requerida para la explotación de aguas subterráneas otorgada por la Autoridad Ambiental competente para ello, y sin haber iniciado trámite encaminado a adquirirlo.

Resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación sancionatoria ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad para el uso de las aguas subterráneas, en torno a las disposiciones relacionadas con el permiso de concesión.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO,

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 002156 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

identificada con cédula de ciudadanía No. 22.458.414, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Formular a la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.458.414, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello:

1. Presuntamente haber incurrido en violación de los artículos 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto al aprovechamiento de aguas subterráneas sin la concesión otorgada para la entidad ambiental competente.

PARÁGRAFO: Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales que regulan lo concerniente con aprovechamiento de aguas, u otros relacionados, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la señora MARIA ELENA BLANCO CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.458.414, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: La totalidad de los documentos obrantes en el expediente 0101-407, así como el Informe Técnico No.0001304 del 16 de diciembre de 2016, expedido por la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 002 166 DE 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA SEÑORA MARIA ELENA BLANCO CASTRO COMO PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO LAVANDERIA INDUSTRIAL TECNI - JEANS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE BARANOA - ATLANTICO”

Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral del presente acto administrativo.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

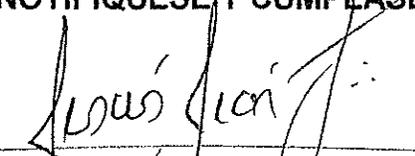
SEXTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla 12 9 NOV 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESUS LEON INSIGNARES
SECRETARIO GENERAL

EXP: No. 0101-407

I.T. No.0001304 del 16/12/2016

Elaboró: María E. Gómez/Amira Mejía B. (Supervisora)